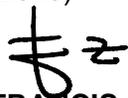


Al Despacho del señor Juez Informando que por auto del 29 de agosto último se dispuso el rechazo de la demanda y 11 días después el apoderado de la parte demandante allega memorial de subsanación manifestado que fue remitido por error a otro Despacho Judicial. Sírvase proveer. Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN.

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: 944-I

Vista la constancia secretarial, una vez se revisa el memorial presentado por el apoderado de la parte actora se evidencia que advierte haber remitido escrito de subsanación dentro del término otorgado por la Ley sin percatarse que lo dirigió a un Juzgado de Medellín, por tal razón deprecia le sea tenido en cuenta el plenario con esa fecha.

Examinado el proceso se tiene que en proveído datado a 29 de agosto de 2023 se ordenó subsanar la demanda, siendo publicado el 30 del mismo mes en Estados virtuales en el microsítio de la Rama Judicial, vencido el término el interesado no presentó escrito algún por lo que se procedió a su rechazo mediante auto del 11 de septiembre siguiente notificado por Estados del 12 del mismo mes, disponiéndose su archivo.

Para resolver es importante precisar el contenido del artículo 13 del CGP, norma que dispone:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”.

Es claro entonces que las normas que regulan los diversos pronunciamientos deben ser rigurosamente observadas tanto por las partes como por los funcionarios judiciales y esto implica indefectiblemente el cumplimiento de los términos legales dispuestos en las diferentes codificaciones, de allí que el artículo 2º ibídem establezca como una disposición general el acceso a la justicia, garantizando el respeto por el debido proceso y la verificación oportuna de los términos procesales.

A su vez, el artículo 117 de la misma obra, prevé:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”, debiendo el juez velar por su estricto cumplimiento.

Ahora, el memorialista aduce haber incurrido en un error involuntario al remitir el escrito de subsanación a un Despacho Judicial del Municipio de Medellín y para soportar su dicho aportó el envío correspondiente:

De: Radicaciones Litigando Asofondos <radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com>
Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 3:28 p. m.
Para: Juzgado 03 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Antioquia - Medellín
<j03mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Jorge Luis Rodriguez <abogado21@litigando.com>
Asunto: 99795 RADICACION SUBSANACION DEMANDA 68001410500320230027900

Conforme lo anterior, no cabe duda que en efecto, el memorialista incurrió en el yerro aludido, hecho que en principio no se desconoce por el Despacho; sin embargo, también se evidencia que el mismo día, esto es, el 5 de septiembre del año en curso, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín devolvió al buzón informando que no era el destinatario de dicho mensaje:

De: Juzgado 03 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Antioquia - Medellín <j03mpclmed
Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 16:43
Para: Radicaciones Litigando Asofondos <radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com>
Asunto: RE: 99795 RADICACION SUBSANACION DEMANDA 68001410500320230027900

Buen día, cordial saludo.

Por favor verifique destinatario el radicado no corresponde a este despacho.

Conforme lo anterior, no es dable acceder a la solicitud elevada por el memorialista, toda vez que, la parte demandante dejó transcurrir ocho (8) días hábiles después de habersele informado por el Juzgado receptor de la equivocación en que se incurrió, pues sólo hasta el 14 de septiembre pasado informó al Despacho de lo sucedido y pretender con ello sortear las disposiciones legales de imperativo cumplimiento, por tal razón se niega la solicitud.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA 06 DE OCTUBRE DE 2023
LA SECRETARIA 
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04abef7c03b55f7e812bfd284eb2bd5d64a02b7206dc0aa7351c0d8fed912c54**

Documento generado en 05/10/2023 12:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>